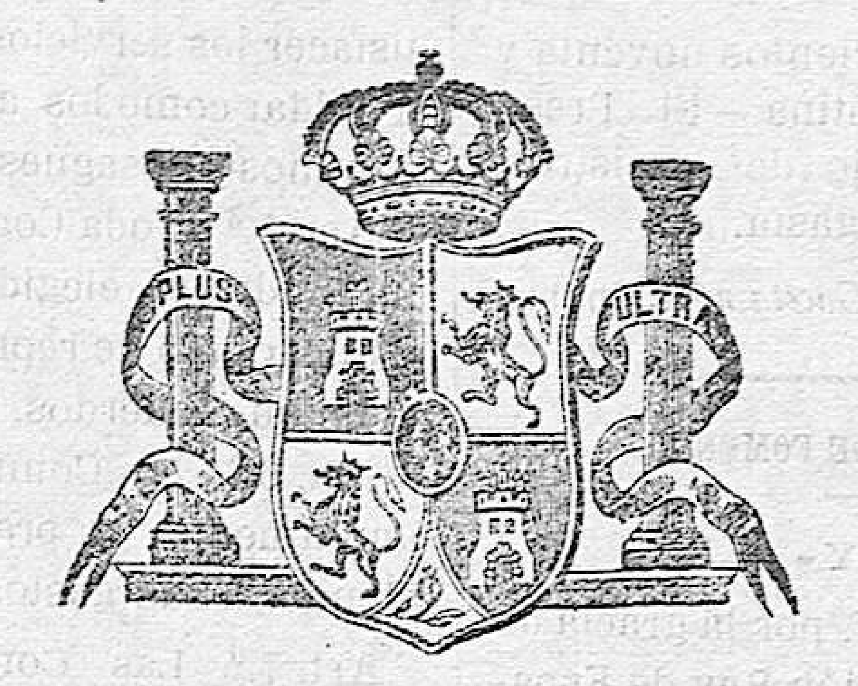
Año económico de 1898-99 Miércoles 26 de Octubre Número 97

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Por acuerdo de esta Presidencia, se abre el pago á las nodrizas externas de la Inclusa provincial, correspondiente al tercer cuatrimestre del año económico anterior, ó sean los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, y también de los atrasos que á algunas nodrizas resulta adeudárseles, en el local que ocupa la Depositaría de los fondos provinciales, en los días que se expresan á continuación y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Para mayor facilidad en la revisión de cartillas, lo mismo los señores Alcaldes y Curas párrocos, que las nodrizas, deberán tener presente las siguientes disposiciones:

1.ª La Dirección de los Establecimientos de Beneficencia, no revisará ni ordenará el pago de las cartillas, presentadas por personas extrañas, teniendo que hacerlo indispensablemente las mismas interesadas.

2.ª Con la cartilla se presentará el expósito para ser reconocido por los médicos de Beneficencia, identificarlo y ver si está bien atendido y cuidado.

3.ª Los señores Curas párrocos certificarán sobre la legitimidad del expósito y si tienen conocimiento de sus padres.

4.ª En ningún caso se liquidarán ni satisfarán las cartillas que se presenten en días distintos á los señalados.

Parroquias y días en que debe verificarse el pago

Mes de Noviembre de 1898

Dia 16

Orense, Pereiro, Cornoces y Cebollino.

Dia 17

Taboadela, Paderne, Barbadanes, Esgos y Gustey.

Dia 18

Peroja, Carracedo, Toén, Coles, Rivela, Villarrubín.

Dia 19

Trasalva, Rouzós, Piñor, Penedo, Castro (San Andrés) y Allariz.

Dia 21

Castrelo de Miño, Veiro, Maside y Cea.

Dia 22

Celanova, Merca, Ribadavia, Arnoya, Melias (San Miguel), Melias (Santa María) y Cartelle.

Dia 23

Arrabaldo, Moura, Nogueira de Ramuín y Gargantós.

Dia 24

Canedo, Palmés, Celaguantes, Piñeira, Amoeiro, Temes, Cerreda, Reza, Ginzo, Sandianes, San Amaro, Villarino y Souto.

Dia 25

Junquera de Espadañedo, Leiro, Puentedeva, Niñobá, San Ciprián y Noalla.

Dia 26

Veiga, Camporramiro, A Coba, Friori, Carballeda, Rasende, Lezin y Rairiz.

Dia 28

Abuime, Chouzán, Sabiñao, Pontón, Monforte, Pantón, Chantada y Sober.

Dia 29 y 30

Todas las nodrizas que no se presentaren en los anteriores días ó residan en pueblos no comprendidos en el anterior señalamiento.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las interesadas ruego á los señores Alcaldes y Curas párrocos, se sirvan dar á esta Circular la mayor publicidad.

Orense 25 de Octubre de 1898.—El Presidente, P. O., Augusto R. Caula.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1898, el Procurador D. Félix Velasco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasages, promovió juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián contra la Sociedad Iruretagoyena Hermanos, domiciliada en Irún, sobre reclamación de 2.805 pesetas 35 céntimos por la prestación de servicios de transporte y almacenajes de mercancías:

Que estando el juicio en el trámite de contestación á la demanda, el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considere perjudicado por la resolución que dictare pudiera utilizar; que la Diputación, al traspasar la concesión del puerto de Pasages, se reservó la intervención en la administración del puerto y en la aplicación de las tarifas, y al hacerlo así obró como Corporación encargada de promover el bien común, gobernando y rigiendo los intereses provinciales, y no como mera personalidad jurídica que realiza fines de carácter particular, y que, de consiguiente, el contrato reviste carácter de público y administrativo; que una de las cláusulas en que más de relieve resulta este carácter del contrato es la 5.ª, que dice: «como principio de buena Administración que la provincia aplica á todos los servicios públicos dentro de su jurisdicción, la Diputación continuará, ejerciendo la intervención tutelar que ejerce sobre las tarifas de servicios del puerto, establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva ó en la modificación de las vigentes para que los interes de la explotación se armonicen con los del público, en forma equitativa»; que de aquí se deduce la facultad que asiste á la Diputación de aprobar las tarifas de los servicios del puerto, así como también resolver las cuestiones originadas por la aplicación de aquellas, porque la Autoridad á quien corresponde otorgar la autorización para la percepción de los arbitrios, es la que debe examinar si la Sociedad se ajusta á los términos y límites de la autorización otorgada, ó por el contrario, los traspasa exigiendo un derecho para el que no está facultado; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efecto de los contratos administrativos corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante, según la doctrina establecida en el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el juicio versa sobre reclamación de cantidad por transporte y almacenajes de mercancías entablada por la Sociedad general del puerto de Pasages contra comerciantes, y en tal concepto no puede estimarse que esta cuestión afecte al cumplimiento de un contrato celebrado por la Administración provincial para obras y servicios públicos, y, por lo tanto, que esté atribuida su competencia á la jurisdicción contencioso administrativa, según el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sino que, desde luego, aparece comprendida en el núm. 2.º del art. 4.º de la misma ley, porque el derecho vulnerado es evidentemente de carácter civil; que, aun en el supuesto de entenderse que la Sociedad general del puerto de Pasages estuviese subrogada en lugar de la Administración provincial, lo cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ni la referida Sociedad demandante, al exigir los efectos del contrato celebrado con los comerciantes, puede ser considerada como Corporación contratante á quién corresponda el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento; que este criterio se desprende también del art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que

para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuere de la competencia del Tribunal contencioso, sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y, en general, á todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales, á cuyos asuntos se refiere el art. 1.º de dicho Real decreto:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 349 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género, se reputará mercantil, primero, cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio; segundo, cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el portador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de menor cuantía promovido por la Sociedad general del puerto de Pasages contra la Sociedad Iruretagoyena Hermanos, domiciliada en Irún, sobre pago de cierta cantidad por la prestación de servicios de transporte y almacenajes de mercancías:

2.º Que el juicio versa, por lo tanto sobre el cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción ejercitada por el demandante es de carácter esencialmente civil, siendo, por consecuencia, los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.º Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el servicio de explotación del puerto de Pasages, sino de la aplicación á un caso particular de las tarifas existentes:

4.º Que la cuestión que se ventila en los autos no se refiere ni directa ni indirectamente á las relaciones jurídicas que pueden existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante en virtud del contrato de cesión de la concesión del puerto de Pasages, estipulado entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efecto de los contratos administrativos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 294).

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza la constitución de comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6 000 habitantes para los fines que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley en las condiciones antedichas á los pueblos menores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 5.000 ó más hectáreas.

Art. 2.º Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

Primero. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segundo. Obligar á los interesados á la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado 3.º del artículo anterior.

Tercero. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Art.º 4.º Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad los propietarios que no utilizen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios, con estancia habitual en ellas. Esto, no obstante, vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar como los asociados, de los caminos y desagües.

Art. 5.º Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

Art. 6.º La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

Art. 7.º Las Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto á las leyes ni contraríen, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución denegatoria del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las ordenanzas serán ley para la Comunidad, y sólo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. La forma de elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará también la proporción en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo á que se destinen. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto á los que formen la Comunidad. Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cobrará en el papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 8.º Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

Art. 9.º Serán atribuciones propias del Jurado:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

Segunda. Imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar.

Art. 10. Los porocedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Art. 11. El Jurado se compondrá del número de Vocales que determinen las Ordenanzas. Entre ellos podrá haber un representante del Ayuntamiento ú otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquellas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta núm. 191).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta para proveer la Escuela de Hostalet (Baleares), por concurso de ascenso, publicada en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al 17 de Mayo último:

Considerando que la protesta de la concursante Doña Carmen Tudela no tiene fundamento legal, toda vez que le han sido reconocidos los servicios que tiene prestados, tanto en la última categoría como en el Magisterio, en conformidad á lo dispuesto en el reglamento vigente sobre provisión de Escuelas:

Considerando que Doña Josefa Turmo Ortiga protestó por figurar en el séptimo lugar de la propuesta, debiendo ocupar el primero ó segundo, por tener derecho preferente á concursar Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más, concedido por Real orden de 19 de Junio de 1896, y que reune las condiciones prevenidas en el art. 58 del precitado reglamento, por lo que debe respetársela dicha preferencia, adoptando así el criterio que estableció la Real orden de 25 de Junio de 1897, resolutoria de un caso semejante:

Considerando que Doña María Josefa Colao Muñiz, número 1 de la indicada propuesta, además de disfrutar el mismo derecho preferente aducido por la señora Turmo, reune mayor número de años de servicio que ésta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la reclamación presentada por Doña Carmen Tudela y estimar la de Doña Josefa Turmo Ortiga, quien pasará á ocupar el segundo lugar de la propuesta, corriéndose la numeración en forma debida entre las demás consursantes, expidiéndose el nombramiento para la Escuela Elemental de niñas de Hostalet, dotada con 2.000 pesetas de sueldo anual, á favor de Doña María Josefa Colao y Muñiz, núm. 1 de la referida propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 19 de Octubre de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 296).

Dirección general de Instrucción pública

Se ha creado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Sociología, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso especial, con arreglo á lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del decreto ley de 30 de Septiembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Historia ó Metafísica de las Universidades, los cuales deberán estar en posesión de los respectivos títulos administrativos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección generel, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Octubre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se ha creado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, por decreto ley de 30 de Septiembre último, la cátedra de Filología comparada de Latín y Castellano, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha y en virtud de lo establecido en la segunda de las disposiciones transitorias del citado decreto ley.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenece la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 18 de Octubre de 1898.—El Director generrl, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 295)

MINISTERRIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con motivo de varias consultas elevadas á este Ministerio acerca de las épocas en que debe proveerse del certificado de soltería y expedir el pase á situación de segunda reserva á los individuos exceptuados del servicio militar activo, como comprendidos en los preceptos de los artículos 149 y 150 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se expida el certificado de soltería á los individuos exceptuados correspondientes á los reemplazos de 1895 y anteriores, teniendo en cuenta que le han obtenido los reclutas condicionales del reemplazo de aquel año, y que, con arreglo al art. 90 de la misma ley, se considere de abono para extinguir el plazo de seis años en situación activa el tiempo que hayan permanecido como soldados condicionales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1898.—Correa.—Señor.....

(Gaceta núm. 296).

AYUNTAMIENTOS

Trives

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de consumos del segundo trimestre corriente, se llevará á efecto durante los días primero al 6 de Noviembre próximo en el local de costumbre.

Lo hago público para conocimiento de los contribuyentes.

Puebla de Trives 23 de Octubre de 1898.—El Alcalde, José Mosquera.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que á medio del presente se cita á los acreedores de Don Ramón Modesto Valencia Cerviño, vecino en sus días de esta propia ciudad, fallecido en dieciséis de Mayo último, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, eshiban en este Juzgado, sito en la planta baja de la casa número veintiuno, calle de Alba de esta referida ciudad, los títulos ó justificantes de sus créditos, para luego de reconocidos como legítimos dichos créditos, fijar el órden de prelación de los mismos; pués así y á solicitud de Doña Filomena Novoa Couto, viuda y heredera abintestato del Don Ramón Modesto Valencia, vecina igualmente de esta indicada ciudad, lo acordé por providencia de veintidós del corriente.

Dado en Orense á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Antonio Fente y Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que para hacer pago á Joaquín González Alemparte, cantero y vécino de Anllo, de la cantidad de quinientas treinta pesetas, interés legal y costas á que fué condenado por sentencia de siete de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, Tomás Rodríguez Fernández, vecino de Cenlle, partido de Ribadavia, por consecuencia de contrato de ajuste de la obra de una casa, se embargaron á éste, tasaron y se sacan á subasta los siguientes inmuebles:

1.ª Los muros de una casa de planta baja y alto, ó sea en la fachada principal desde el balcón arriba, con inclusión de éste y la pared de purpiaño del alto la fachada del Este que consiste en el segundo cuerpo construido de pared doble con dos luces la pared medianera construida el empalme con las vigas armadura y en parte cubierta de teja; está situada en la plaza de San Amaro y linda Norte casa de los herederos de Felipe Peña, Este callejón, Súr y Oeste plaza del pueblo, ocupa un solar de sesenta y cuatro metros cuadrados: tasado lo anteriormente descrito en mil pesetas.

2.ª Una casa de alto y bajo con corral, señalada con el número veintiuno, sita en Cenlle, Ayuntamiento del mismo nombre, partido de Ribadavia, la que linda al Norte casa de José Carrasco, Este peñascos, sendero y Pedro Bello, Sur calle y Oeste plaza del Crucero; ocupa todo una superficie de cuatrocientos cinco metros cuadrados: tasada en seis mil pesetas.

Suma total de ambas partidas la cantidad de siete mil pesetas.

Radican la primera partida en el pueblo de San Amaro, Ayuntamiento del mismo nombre, de este partido y la segunda en pueblo de Cenlle, partido de Ribadavia.

Las personas que se interesen por su adquisición, podrán concurrir á las salas de audiencia de este Juzgado y del de primera instancia de Ribadavia, por haberse declarado simultánea la subasta el día veintisiete del próximo mes de Noviembre hora de diez de su mañana, cuyas partidas se adjudicarán al mejor postor, siempre que cubra las dos terceras partes de su valor en tasa, debiendo advertirse, que para optar á la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor en tasa; que no existen títulos de propiedad y que los gastos de escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en Carballino á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Cárlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: Que en expediente que se instruye en este Juzgado, sobre declaración de ausencia de don Teovaldo, don Odilo, don Manuel y don Víctor Domínguez Cedrón, y que se conceda la administración de sus bienes ó su hermana doña Sofía Domínguez Cedrón, con fecha catorce del corriente se dictó el auto, cuyo encabezado y parte dispositiva, es del tenor siguiente:—Ribadavia catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho:—Resultando que por el Procurador don Benito Puga, en representación de don José Ojea y Otero, y éste á su vez en el de su esposa doña Sofía Domínguez Cedrón, vecinos de Cortegada, se promovió expediente, para que se le conceda á su representada la administración de los bienes de don Teovaldo, don Odilo, don Manuel, y don Víctor Domínguez Cedrón, hermanos de aquella, que se ausentaron desde pasa de diez y ocho años, para la América del Sur, sin dejar apoderado y sin tenerse noticia de los mismos, desde la expresada fecha, ofreciendo información testifical para acreditar estos extremos y el parentesco con los documentos que acompaña:—S. S.ª por ante mí Escribano, dijo: que debía declarar y declara la ausencia de los D. Teovaldo, D. Odilo, D. Manuel, y don Víctor Domínguez Cedrón, vecinos que fueron de esta villa, mandando se publique esta resolución en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del artículo 186 del Código civil.

Y para su inserción en el periódico oficial citado, expido y firmo el presente en Ribadavia á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Cárlos Lago Freire.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que en virtud de ejecución de sentencia, en pleito de menor cuantía propuesto por el Procurador don José Fumega, representando á doña Carolina Alanis, del comercio, vecina de esta villa, contra Francisco Cobelo, de Carballeda de Piteira, hoy su hijo y heredero José María Cobelo, sobre reclamación de pesetas procedentes de géneros llevados al fiado de su casa comercio, se embargaron como de la pertenencia del deudor, tasaron y se sacan á pública subasta los siguientes inmuebles:

1.ª En el término de Barazal, dieciocho áreas dieciseis centiáreas monte con algunos pinos; linda Norte José Vázquez, Este caminos, los herederos de Ramón Alonso y Oeste herederos de Manuel Rodríguez: tasado en setenta y cinco pesetas.

2.ª En «Devisiñas», dos áreas diez centiáreas monte; linda Norte José Alonso, Este Bernardo Valeiras, Sur camino sendero y Oeste José Fernández: tasado en cinco pesetas.

3.ª En ídem, una área cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Este Bernardo Rodríguez, Sur José Vázquez y Oeste Luis Rodríguez: tasada en cinco pesetas.

4.ª En «Salgueiros» ó «Subribada», comprende esta partida y la octava del embargo que forman una sola de ocho áreas dieciseis centiárerias, monte; linda Norte camino, Este José Vázquez, Sur Miguel González y Oeste Bernardo Rodríguez y otros: tasado en treinta pesetas.

5.ª En las «Revoltas», tres áreas cincuenta centiáreas monte; linda Norte José Vázquez, Este Francisco Rodríguez, Sur Manuel Filgueira y Oeste camino: tasado en quince pesetas.

6.ª En el «Cotado», diez áreas ochenta centiáreas monte; linda Norte, Este y Oeste José Vázquez, Sur Francisco Rodríguez: tasado en cuarenta pesetas.

7.ª En las «Cancelas», diez áreas veinticinco centiáreas monte; linda Norte don Manuel Rodríguez, Este camino antiguo, Sur y Oeste José Vázquez: tasado en veinticinco pesetas.

8.ª En el «Aredo», una área diez centiáreas monte; linda Norte, Este y Sur José Vázquez y Oeste camino: tasado en seis pesetas.

9.ª En «Chousa do Pantano», trece áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte José Vázquez, Este y Sur camino y Oeste José Fernández: tasada en ochenta pesetas.

10. En la «Cancela ó Erma», cuatro áreas dieciseis centiáreas; monte con un castaño; linda Norte José Vázquez, Este camino, Sur José Fernández y Oeste herederos de Manuel Rodríguez: tasado en sesenta pesetas.

11. En «Chousendes», dos áreas noventa y cinco centiáreas monte; linda Norte Camilo García, Este y Sur José Vázquez y Oeste Manuel Fernández: tasado en cuarenta pesetas.

12. En ídem, tres áreas noventa centiáreas monte; linda Norte camino, Este herederos de Pedro Rodríguez, Sur sendero y Oeste José Vázquez: tasado en treinta pesetas.

13. En la «Tapadiña», cinco áreas dieciocho centiáreas campo; con quince castaños, linda Norte y Oeste Bernardo Rodríguez, Sur Fumega y Oeste José Rodríguez: tasado en setenta y cinco pesetas.

14. En «Tras da Eira», nna área noventa y cinco centiáreas campo y monte con tres castaños, dos secos; linda Norte Andrés Alonso, Este Francisco Rodríguez, Sur camino y Oeste José Vázquez: tasado en quince pesetas.

15. En «Cerbal» noventa y cinco centiáreas monte; linda Norte Miguel Fnmega, Este ribazo, Sur Camilo García, y Oeste José Vázquez: tasado en cinco pesetas.

16. En la «Devesiña», una área noventa y cinco centiáreas monte; linda Norte y Sur Bernardo Rodríguez, Este Francisco Rodríguez y Oeste José Vázquez: tasado en cinco pesetas.

17. En «Sobre do Moiño», seis áreas setenta y cuatro centiáreas monte con pinos; linda Norte Manuel Fernández, Este y Oeste José Alonso, Sur valdío: tasado en quince pesetas.

18. En «Freixás», siete áreas ochenta centiáreas monte; con algunos pinos; linda Norte Manuel Filgueira, Este, Sur y Oeste Severino Rodríguez: tasado en quince pesetas.

19. En «Outeiriño», catorce áreas cuarenta y ocho centiárers; con un pino, linda Norte Manuel Filgueira Este Francisco Rodríguez, Sur don Manuel Rodríguez y Oeste Camilo García: tasado en veinte pesetas.

20. En el «Pantano», siete áreas veinticinco centiáreas monte; linda Norte camino, Este Bernardo Rodríguez, Sur José Vázquez y Oeste Manuel Corral: tasado en cuarenta y cinco pesetas.

21. En «Avedo» de abajo, nueve áreas diez centiáreas monte con tres castaños y en otros dos castaños representa cinco partes; linda Norte Francisco Rodríguez, Este Regueira, Sur José Vázquez y Oeste Bernardo Rodríguez: tasado en ochenta pesetas.

22. En la «Revolta», tres áreas diez centiáreas monte; linda Norte Bernardo Rodríguez, Este Severino Rodríguez, Sur Esteban Lorenzo, y Oeste camino: tasado en tres pesetas.

23. En «Areio» de arriba, cinco áreas cuarenta y seis centiáreas monte; linda Norte y Oeste Bernardo Rodríguez, Este Manuel Fernández, Sur José Alonso: tasado en quince pesetas.

24. «En Chousa de Lameiro do Cabo», una área dieciocho centiáreas monte con tres pinos; linda Norte camino, Este don Manuel Rodríguez, Sur y Oeste Bernardo Rodríguez: tasado en seis pesetas.

25. En la «Cerca», dos arcelas, una de cinco áreas setenta y cuatro centiáreas campo y monte con seis castaños, que linda Norte y Oeste camino público, Este y Sur José Vázquez; la otra parcela, mide siete áreas sesenta y cuatro centiáreas campo y monte con nueve castaños y la mitad de otro castaño de mayor cuerpo; linda Norte camino público, Este Severino Rodríguez, Sur y Oeste José Vázquez: tasados en doscientas veinte pesetas.

26. En «Chousendes», cuatro áreas sesenta y seis centiáreas, labradío; linda Norte José Vázquez, Este Francisco Rodríguez y otros, sendero en medio: tasado en ciento cincuenta pesetas.

27. En la «Naveira nova», cuatro áreas cuarenta y cuatro centiáreas, labradío; linda Norte José Vázquez, Este José Alonso, Sur Manuel Filgueira y otros, y Oeste José Conde: tasado en doscientas pesetas.

28. En el «Chaesiño ó Pena Anecha», seis áreas veintiseis centiáreas monte en dos parcelas divididas por camino público; linda Norte valdío, Este Bernardo Valeiras, Sur Francisco Rodríguez y Oeste Manuel Rodríguez: tasado en diez pesetas.

Total mil doscientas noventa pesetas.

Radican estas fincas en término del lugar de Carballeda, parroquia de Piteira en este Ayuntamiento.

Las personas que se interesen por su adquisición, podrán concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, el dia treinta y uno del próximo mes de Noviembre á las diez de su mañana, cuyas partidas se adjudicarán al mejor postor, siempre que cubra las dos terceras partes de su valor; debiendo advertirse que para optar á la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su valor en tasa; que no existen títulos de prapiedad, y que los gastos de escritura serán de cueuta del comprador.

Dado en Carballino á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Fente, P. O. Jesús Alfeirán Taboada.

Don Alfonso XIII, Rey Constitucional de España y en su nombre por su menor edad la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y en el de ésta

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Clementina Sánchez Dopazo, soltera, labradora, de veinte y seis años de edad, hija de Antonio y de Inés, natural y vecina del pueblo y parroquia de Parada, Ayuntamiento de Amoeiro en este partido judicial, de las señas que á continuación se expresan y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Alba, núm. 21, para ser emplazada en causa que se le sigue por hurto á María Conde Núñez de esta poblacion y otra; apercibiéndole que de no comparecer será declarada rebelde con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura de la Clementina Sánchez Dopazo, conduciéndola, de ser habida, á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta capital con el objeto de que va he cho mérito.

Dado en Orense á veinte y s is de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero.

Señas de la Clementina Sánchez

Estatura regular, cara delgada, color moreno, pelo, cejas y ojos color castaño claro, sin cicatrices visibles y viste de artesana.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15